

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CHRISTIAN  
HERNÁNDEZ CRUZ

APELANTE

V.

ANOINTED SECURITY  
SERVICES, INC.

APELADO

KLAN202200744

*Apelación* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Caguas

Caso Núm.:  
CG2019CV01502

Sobre:  
Despido Injustificado  
Represalias (Ley 115)

Ley Especial de  
Reclamaciones Laborales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni  
Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.

Comparece Christian Hernández Cruz (peticionario) mediante  
recurso de *Apelación* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida  
por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI) el 9 de  
septiembre de 2022. En dicha determinación, el TPI declaró “No ha Lugar”  
la “*MOCIÓN SOLICITANDO PAGO DE HONORARIOS POR HORA  
TRABAJADA*” presentada por el petionario. Por recurrirse de una  
resolución, acogemos el recurso como un *certiorari*, aunque conservando  
su identificación alfanumérica.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se *deniega* la  
expedición del auto de *certiorari*.

I

El Sr. Christian Hernández Cruz presentó el 1 de mayo de 2019 una  
*Querrela* contra Anointed Security Services, Inc. (Anointed) y otros por  
represalias y por despido injustificado al amparo de la “*Ley Sobre Despidos  
Injustificados*”, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, y  
la “*Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonio*”, Ley  
115, de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, ante el Tribunal de

Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. A través de esta, respecto a la querrela por represalias, alegó que en el año 2017 Anointed no pagó el bono de navidad por alegadas pérdidas económicas, a pesar de esta no estar relevada de dicho pago conforme a la información ofrecida por el Departamento del Trabajo. Respecto a la querrela por despido injustificado, alegó que había trabajado los días 16 y 18 de noviembre de 2018, lo que demuestra que su despido fue en represalias por haber denunciado a la compañía, toda vez que trabajó los dos días con anterioridad a que fuera eliminado del “roster” de empleados del trabajo.

Por su parte, Anointed alegó en su *Contestación a la Querrela* que fue exonerado de pagar el bono de navidad conforme a las leyes de Puerto Rico y que el Sr. Hernández Cruz fue despedido por negarse a trabajar en el horario asignado y requerido por el patrono. Por tal razón, alegó que el despido estuvo justificado. Por último, solicitó la desestimación de la querrela instada en su contra y la imposición de las costas y gastos de honorarios.

Luego de varios trámites procesales, se comenzó con la celebración del juicio el 5 de febrero de 2020. No obstante, por razón de la pandemia del Covid-19, no fue hasta el 19 de mayo de 2022 que se pudo continuar con el mismo. Luego de celebrado el juicio en su fondo, el TPI emitió una *Sentencia* el 25 de agosto de 2022. A través de esta, declaró con lugar la querrela por despido injustificado y no ha lugar la querrela presentada en contra de Anointed por represalias. Conforme a ello, ordenó a Anointed a pagar al Sr. Hernández Cruz la suma de \$5,649.00 en concepto de la mesada dispuesta en la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, más \$847.35 de honorarios de abogado. Por último, desestimó con perjuicio la querrela por represalias.

El peticionario presentó, el 6 de septiembre de 2022, una *MOCIÓN SOLICITANDO PAGO HONORARIOS POR HORA TRABAJADA*. Mediante dicha moción, solicitó al Tribunal el pago de Honorarios de abogado a razón de \$125.00 la hora por 118 horas trabajadas con 15

minutos. Asimismo, argumentó que la litigación del pleito conllevó dos días de juicio y tuvo una duración de casi dos años, y que la parte recurrida presentó una litigación hostil, por lo cual la cuantía otorgada por honorarios en este caso debía ser modificada y concedida a razón de hora trabajada.

Luego de evaluada dicha moción, el Tribunal la declaró No ha lugar en una *Resolución* emitida el 8 de septiembre de 2022 y notificada el 9 de septiembre de 2022. En su determinación, el Tribunal concluyó que no procedía la concesión de los honorarios por hora trabajada toda vez que la causa de acción presentada por el peticionario por represalias – la cual no prosperó- fue la que conllevó el mayor descubrimiento de prueba, tiempo y preparación. Por tal razón, el Tribunal no podía conceder los honorarios solicitados. Añadió el Tribunal, que, contrario a la causa de acción por represalias, la causa por despido injustificado -la cual prosperó- fue sumamente sencilla y la mayoría de los hechos fueron estipulados en su mayoría.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2022, el Peticionario presentó ante este foro un recurso de Apelación. A través de este, planteó el siguiente error:

Erró el TPI al denegar la solicitud de Honorarios de Abogado a base de Hora Trabajada y sostener honorarios de abogado a base del 15% del valor de la mesada, es decir \$847.35 en un caso donde se trabajaron 118 horas con 15 minutos, lo cual incluye un juicio en su fondo que duró dos días completos.

Por su parte, el 21 de octubre de 2022, el recurrido presentó su alegato en oposición. En síntesis, arguyó que el peticionario falló en establecer razones que justificaran la concesión de honorarios de abogado por hora trabajada. Además, señaló que la razón por la cual el pleito duró casi dos años fue por causa de la pandemia del Covid-19, y que la mayoría de las horas expuestas como trabajadas, fueron producto de la causa de acción presentada por represalias, acción en la cual no prosperó. Ante ello, solicita ante este Honorable Tribunal que confirme la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Pueblo v. Colón Mendoza*, *supra*, pág. 637. El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...] (Énfasis nuestro.)

La citada regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá

expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente. Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III

Se recurre de una resolución que declara no ha lugar una moción solicitando el pago de honorarios por hora trabajada en un pleito por

despido injustificado. Se trata de una resolución post-sentencia al amparo de la Regla 52.1, *supra*. Esta regla nos delega la facultad de determinar si acogemos el recurso o denegamos la expedición sin la obligación de tener que fundamentar nuestra decisión ante ello. Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios a ser considerados al momento de ejercer tal discreción.

Ante las consideraciones antes esbozadas, se deniega la expedición del auto de *certiorari* toda vez que el peticionario no nos ha colocado en posición de ejercer nuestra discreción e intervenir. Además, no intervenir tampoco constituye un fracaso irremediable a la justicia.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari* presentado.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones